

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ordinario seguido por ARNULFO SUAREZ ARREGOCES en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad.47-001-31-03-002-2015-00185-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por el extremo pasivo consistentes en que se emita pronunciamiento referente a la falta de gestión del perito designado y que se de aplicación a lo normado en el art. 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Tal como lo señala la entidad memorialista, mediante auto de calenda 8 de noviembre de 2018 se nombró como perito al señor Ignacio Delgado Solorzano, quien luego de ser notificado de su designación, remitió por correo electrónico memorial que reposa a folio 303 del paginario donde manifestó aceptar el cargo y solicitó se fijaran gastos para realizar su labor.

Atendiendo una petición del extremo pasivo y lo señalado en el escrito a que se hizo alusión, se emitió auto del 4 de octubre de 2019 donde se le requirió al perito para que cumpliera con su función, sin que se atendiera lo referente a los gastos, circunstancia a la que podría obedecer el incumplimiento a que hace referencia la entidad encartada, debido a que el perito planteó requerir recursos para materializar su mandato.

En razón a lo anterior, considera el despacho necesario atender inicialmente el pedimento de los gastos efectuada por el auxiliar de la justicia, señalando como tales la suma de \$200.000, los cuales deberán ser sufragados por el extremo que solicita la prueba, y de igual forma, previamente a que se proceda a relevar al auxiliar de la justicia, se ordenará requerirlo para que en el término de diez (10) días siguientes a recibir el dinero precisado, proceda a rendir el dictamen requerido atendiendo los puntos expresados en la demanda vistos a folios 170 a 172 del cuaderno principal.

Por otra parte, hace referencia la petente a la necesidad de darle aplicación a lo normado en el artículo 121 del C.G.P, por lo que esta agencia judicial entiende que su mención va encaminada a que se declare la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso.

Sobre el particular, el artículo citado de forma textual indica:

“Art. 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la

demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**>Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible>El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda

competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

De la norma se desprende que los procesos contenciosos en materia civil, por regla general, deben tener una duración en primera instancia de un (1) año, plazo que comienza a contarse a partir de la notificación del auto inicial de la demanda, sea admisorio o mandamiento de pago en el caso de los procesos ejecutivos, y se puede prorrogar hasta por seis (6) meses.

En el evento que este término no se cumpla, se presentan una serie de consecuencias como la pérdida de competencia, la obligación de remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, la nulidad de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia y la consideración de este hecho como criterio de evaluación de desempeño del funcionario judicial, aspectos que a su vez fueron condicionados en la sentencia C- 443 de 2019 por la Corte Constitucional.

Sin embargo, no se puede perder de vista que el presente asunto inició bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando el Código General del Proceso aún no se encontraba en vigor, por lo que se hace imperioso determinar si la norma transcrita tiene aplicación en los procesos que estaban en curso al momento de la vigencia del último compendio normativo señalado.

Para responder este interrogatorio se debe evidenciar las normas que se establecieron para el tránsito de legislación, es así que, la Ley 1564 de 2012 específicamente señaló que sus normas regirían desde el momento que el Consejo Superior de la Judicatura lo estableciera, es decir, desde el 1 de enero de 2016, tal como esta entidad lo determinó con posterioridad, y en su artículo 625 precisó una serie de reglas previendo dos casos de ultractividad de la norma.

Es así que, en algunas actuaciones como “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se debían regir por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, y en el caso puntual de los procesos dependiendo de sus clases se continuaría aplicando el C.P.C.

En el evento de los procesos ordinarios, como es el caso, las reglas fueron las siguientes:

“Artículo 625. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación..."

Al momento de entrar en vigor el Código General del Proceso, en este trámite ya se había decretado las pruebas y aún no había precluido dicha etapa, circunstancia que aún prevalece, por lo que se hace necesario practicarlas de acuerdo a la anterior codificación procedimental, y solo hasta culminar ese momento tendrá aplicabilidad la nueva legislación.

Entendido todo lo señalado, no es correcto afirmar que el artículo 121 del C.G.P. es aplicable a este asunto, sería desacertado entender que los procesos en curso al 1 de enero de 2016 se les puedan predicar el plazo de duración que establece, sobre todo en procesos como el actual, el cual se encuentra en etapa de pruebas y cuando los actos de notificación del extremo pasivo son en suma anteriores.

Y es así que, en este caso se podría pensar entonces que lo aplicable sería el plazo de duración de los procesos que establecía la Ley 1395 de 2010, pero esto tampoco es procedente por dos circunstancias, la primera es que al desconocerse el término normado, no se generaba por nulidad de carácter insaneable ni de pleno derecho, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16426 de 2015, adicional que, nunca se alegó por las partes y esta continuaron actuando en el proceso, lo que sin lugar a duda subsanaría la falencia, en el caso de haberse originado.

Así, de acuerdo a lo tratado, no es viable acceder al pedimento esgrimido, ya que de ninguna manera sería aplicable la disposición en estudio ni ninguna otra que pudiera originar pérdida de competencia de esta agencia judicial para conocer de este trámite.

En consecuencia, por lo anteriormente esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la suma de \$200.000 como gastos necesarios para la realización de la gestión del perito IGNACIO DELGADO SOLORZANO, los cuales deberán ser asumidos por el extremo activo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al perito IGNACIO DELGADO SOLORZANO para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la suma de dinero correspondiente a los gastos, proceda a rendir el dictamen requerido atendiendo los puntos expresados en la demanda vistos a folios 170 a 172 del cuaderno principal. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva y remítase la misma a través de los medios de contacto indicados en el memorial visto a folio 303 del C. Ppal. en conjunto con la copia escaneada del expediente.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 020 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de mayo de 2021.
Secretaria, _____.